

Comité Apelación - Expte 95/2020-21

En la ciudad de Sevilla a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Reunido el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, bajo la presidencia de su Presidente D. Aureliano Salazar Robles, y

Visto en su reunión celebrada el día de la fecha, el Recurso de Apelación número 95/20-21 interpuesto por el club BERJA C.F., contra Acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, jornada número 11, referido al partido celebrado el 29.05.21. entre los clubes CELTIC C.F. – BERJA C.F., correspondiente al Campeonato de División de Honor Senior (Grupo 2 Fase Final Descenso). Habiendo sido designado como ponente el Presidente de este Comité Territorial de Apelación D. Aureliano Salazar Robles, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Que el citado Comité de Competición, en su jornada número 11 antes citada, de fecha 02.06.21. adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

<u>BERJA C.F.</u>	P	38.1.a	5 Partidos de suspensión y multa accesoria Agredir
<u>VILLEGAS CABEO, JUAN MIGUEL</u>		y 72	a un contrario, sin generar lesión. Advirtiendo al club que la misma computa como tercera ocasión a los efectos del artículo 72 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF. (5 partidos)

<u>BERJA C.F.</u>	72.1	Pérdida de 1 punto en la clasificación como consecuencia de haber computado la tercera ocasión a los efectos del artículo 72 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF.
-------------------	------	---

2º.- Que el recurrente, mediante escrito de fecha 02.06.21., con entrada en esta Federación el día 03.06.21., a través de la Intranet, con nº de registro 141641, interpuso recurso de Apelación contra el citado Acuerdo, exponiendo al efecto los hechos y fundamentos legales que estimó pertinente en apoyo de su dicho recurso.

3º.- Con fecha 11.06.21., del anterior escrito y sus pruebas videográficas se dio traslado al CELTIC C.F. PULIANAS para que alegara lo que a su derecho estimara conveniente, cumplimentando el trámite mediante escrito de fecha 14.06.21.

4º.- Asimismo, con fecha 11.06.21., del anterior escrito y sus pruebas videográficas se dio traslado al MARTOS C.D., en su condición de interesado, para que alegara lo que a su derecho estimara conveniente, cumplimentando el trámite mediante escrito de fecha 16.06.21.

5º.- Que en la tramitación del expediente, se han observado las disposiciones reglamentarias en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité es competente para el conocimiento del presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Justicia Deportiva de la Real Federación Andaluza de Fútbol.

SEGUNDO.- Previamente a la resolución del recurso debemos atender a si por éste Comité debe ser admitida la prueba videográfica aportada que no fue anunciada en Instancia, manifestando el recurrente que no se tenía conocimiento de la misma, para lo cual debemos acudir al artículo 96.1 del vigente Código de Justicia Deportiva que dice:

"Solo se podrán admitir en Apelación, las pruebas denegadas en Instancia, y las sobrevenidas, de las que el recurrente no tuvo conocimiento en instancia, y las que resulten esenciales para el enjuiciamiento de los hechos, a juicio del Comité Disciplinario".

La norma establece que el Comité Disciplinario en cuestión podrá admitir que la misma es esencial para la resolución de los hechos y es precisamente donde debemos incardinar la prueba articulada por el recurrente entendiendo que sin perjuicio de que la resolución pueda ser estimatoria o desestimatoria del recurso, la prueba resulta esencial para el enjuiciamiento de los hechos, pues aportándose el video completo del encuentro la jugada aparece clara y plenamente visible en el video.

Admitida que ha sido la prueba en virtud de lo expresado en la norma precitada procederemos a la resolución del recurso.

Tras ser visionada en multitud de ocasiones la jugada en cuestión, el jugador número 23 del BERJA CF, D. JUAN MIGUEL VILLEGAS CABEO, se produce contra otro de forma antideportiva y violenta, la cuestión es si la acción aún siendo violenta puede también calificarse como agresión.

Éste Comité entiende que el hecho antideportivo que se produce en el terreno de juego y que es objeto de la presente revisión es incardinable en lo preceptuado en el párrafo 3º, letra a) del artículo 38 del meritado Código de Justicia Deportiva al establece:

"El jugador que, en el interior de un terreno de juego, se produzca de forma violenta, sin llegar a constituir agresión, contra otro, con ocasión o como consecuencia de un lance de juego, será sancionado:

a) Con un partido de suspensión y multa accesoria,, si el ofendido no precisa asistencia facultativa."

Debemos concluir que la acción se produce como consecuencia de un lance de juego, pues hubiera el Colegiado pitado o no, la inmediatez existente entre la jugada y la acción antideportiva resulta evidente e incuestionable al igual que tampoco existe lesión alguna como consecuencia de dicho hecho antideportivo al jugador contrario. Por lo que la determinación de que el juego estaba parado obedece más a una expresión subjetiva del Colegiado que al propio momento en que se produce la expresada acción. A todo ello hay que unir que no se producen lesiones en el jugador contrario.

Por tanto el recurso debe ser estimado siquiera parcialmente, con revocación también parcial de la sanción de instancia, imponiéndosele al jugador D. JUAN MIGUEL VILLEGAS CABEO un partido de sanción y multa accesoria, en aplicación del artículo 38.3.A. reintegrándole el punto en su clasificación.

Notifíquese la presente resolución al club recurrente BERJA C.F. y a los clubes CELTIC C.F. PULIANAS y MARTOS C.D.

Vistos los preceptos reglamentarios de pertinente y general aplicación, el Comité Territorial de Apelación Acuerda:

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de Apelación interpuesto por el club BERJA C.F., contra Acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación parcial de la sanción recurrida, imponiéndosele al jugador D. JUAN MIGUEL VILLEGAS CABEO la sanción de un partido de suspensión y multa accesoria en aplicación del artículo 38.3.A) del Código de Justicia Deportiva, debiendo reintegrarse el punto en su clasificación al dejar sin efecto la sanción impuesta de 5 partidos de sanción y la aplicación del artículo 72.1 del Código de Justicia Deportiva

Notifíquese a las partes la presente resolución, mediante copia de la misma, advirtiéndoles que contra ella, pueden recurrir en el plazo de DIEZ DÍAS, ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, adscrito orgánicamente a la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, c/ Juan Antonio Vizarrón s/n. Edificio Torretriana, 41092 SEVILLA.



The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp is green and contains the text 'COMITÉ DE APELACIÓN' around the top edge and a central emblem featuring a shield with a crown on top, likely representing the RFAF organization.